



10412 (Radicado 2013-00068)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	EDINSON PADILLA MARTÍNEZ
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	10412-2013-00068 (2 cuadernos)
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **EDINSON PADILLA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.209.912 de Barrancabermeja.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el 12 de septiembre de 2017, este Juzgado de Ejecución de Penas, fijó la pena que deberá descontar EDINSON PADILLA MARTINEZ en **168 MESES DE PRISIÓN, MULTA** de 1755 SMLMV, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada y PRIVACION PARA LA TENENCIA DE ARMAS por el término de 1 año; por las siguientes Sentencias:

1) Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 11 de abril de 2014, de 62 meses 21 días de prisión, multa de 1.755 smlmv, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; hechos desde el año 2011, **radicado 2013-00068 N.I. 10412.**

2) Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, del 1 de agosto de 2017, que lo condenó a la pena principal de 136 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE**



ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO; hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2010, 8 de septiembre de 2012, 30 de agosto de 2010 y 9 de junio de 2012; **radicado 2011-00048 N.I. 18259.**

Su detención data del 28 de febrero de 2013, y lleva privado de la libertad CIENTO DIECINUEVE MESES CUATRO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de quince meses veintiocho días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO TREINTA Y CINCO MESES DOS DÍAS DE PRISION. **Actualmente se halla privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se tiene la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0005319 del 16 de enero de 2023¹, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga con documentos para decidir libertad condicional.
- Petición de libertad condicional del interno.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 410 410-00026 del 16 de enero de 2023, del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta
- Certificado de residencia que expidió la Parroquia San Martín de Loba de Barrancabermeja.
- Certificado de residencia expedido por el Presidente de la JAC del Barrio Alcazar de Barrancabermeja.
- Factura de servicio público domiciliario.

¹ Enviado vía correo electrónico el 16 de enero de 2023 e ingresado al Despacho el 23 de enero del mismo año.



- Referencia familiar suscrita por Yuris Elvia Morales Martínez.
- Referencia personal firmada por Jazmín Salas Carrillo.
- Certificación laboral.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del enjuiciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ².

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos datan de los años 2010, 2011 y 2012, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de la ley 1709 de 2014 y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios. En este sentido el interno debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 100 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado si

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



se tiene en cuenta que ha descontado 135 meses 2 días de prisión como ya señaló. En relación a los perjuicios no se tiene conocimiento que se haya condenado por tal concepto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En relación al desempeño, en lo que tiene que ver con las actividades al interior del penal, se tiene que al interno se le calificó como deficiente gran parte de las actividades para redimir pena, específicamente los meses de enero de 2015; 1 al 21 de marzo de 2018; abril a junio de 2018; octubre y diciembre de 2018; enero a abril de 2019; Junio al 5 de diciembre de 2019, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2020; enero de 2021; y si bien desde febrero de 2021 hasta junio de 2022, su actitud frente al desempeño al interior de penal cambió, pues se calificó sobresaliente, se desconoce como ha sido el periodo posterior pues no allegaron certificados de cómputos con el respectivo calificación de la actividad, que permita sostener que continuó con este cambio y que no ha retrocedido en el mismo; lo que se convierte en un primer obstáculo para la libertad condicional, dado el historial de deficiencias que ha mostrado el interno, constante y reiterada por demás; que atenta contra la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria³:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales,

³ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

En ese sentido con las probanzas aportadas para acreditar el arraigo se tiene que el enjuiciado reside en la calle 58 No. 36 impar del Barrio Alcazar de Barrancabermeja, señalando por de más el Presidente de la JAC del aludido Barrio que reside en esa dirección desde hace 20 años, y se aprecia que dicho bien figura su progenitora como usuaria del servicio de agua, como se desprende de la factura del servicio público domiciliario que se aportó. No obstante de la foliatura se tiene que el enjuiciado para el estudio del permiso administrativo de 72 horas⁴, manifestó que disfrutaría de la gracia penal en la carrera 45 Manzana D Casa 69 del Barrio Miradores del Campo de Floridablanca, donde su esposa Angie Carolina Roa Badillo, sin que explique las razones de esta situación, que permita establecer realmente su arraigo o si el mismo cambió, con los soportes al respecto.

No se conoce tampoco otros datos, como qué personas integran su núcleo familiar, pues las referencias familiar y personal que se allegaron nadie dicen sobre el tema, y por el contrario los declarantes se encaminan en señalar que el enjuiciado es una persona honesta colaboradora y otro calificativos, que en los términos generales que se exponen no interesan al caso. Se allega también un certificado laboral que firmó el Director de Obra de la Unión temporal Ciudadela Educativa, en la que se indica que PADILLA MARTÍNEZ, trabajó en esa empresa en el cargo de ayudante de construcción, del 26 de septiembre de 2012 hasta enero de 2013, sin que precise el lugar donde laboró ni acredita la existencia y representación legal de la empresa, lo que en nada aporta a la acreditación del arraigo.

Ante la situación que se expone se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de

⁴ Propuesta del penal del 7 de febrero de 2020. Folio 146, 167. C 1.



reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

De otro lado se reiterará a la Dirección del penal envíe los certificados de cómputos desde julio de 2022, con los correspondientes certificados de calificación de conducta. Y al SPA de esta ciudad informe si en el radicado 2011-00048 en el que se condenó a EDINSON PADILLA MARTINEZ, se inició trámite de incidente de reparación integral y de las resultas del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **EDINSON PADILLA MARTINEZ**, ha cumplido una penalidad de 135 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- NEGAR a **EDINSON PADILLA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.096.209.912** de **Barrancabermeja**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.



TERCERO. SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA envíe los certificados de cómputos desde julio de 2022, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, del condenado **EDINSON PADILLA MARTINEZ**.

CUARTO. SOLICITAR al Centro de Servicios SPA de esta ciudad informe si en el radicado 2011-00048 en el que se condenó a **EDINSON PADILLA MARTINEZ**, se inició trámite de incidente de reparación integral y de las resultas del mismo.

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj